



Resolución Directoral Regional

N.º 1053 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 19 AGO. 2019

VISTO, el recurso de apelación con Registro N° 02245588 de fecha 21 de marzo de 2019, interpuesto por don **Pablo DÍAZ PUYO**, contra la Resolución Directoral N°0564-2019, Juanjui, de fecha 11 de febrero de 2019, que resuelve Retornar al cargo de profesor a partir del 01 de marzo de 2019, en un total de catorce (14) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° de su Reglamento, aprobado por DS N° 011-2012-ED, define que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en Proceso de Modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-207-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró el Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues, se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Juan Carlos Morón Urbina-11ª edición - pág. 208-209;

Que, el profesor Pablo Díaz Puyo, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0564-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, que resuelve retornarle al cargo de profesor, a partir del 01 de marzo de 2019 en la Institución Educativa N° 0403; fundamenta su decisión la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, como fundamento jurídico, los artículos 33, literal d) del artículo 35, artículo de la Ley de Reforma Magisterial, numeral 62.3 del artículo 62° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Resolución Ministerial N° 275-2018-MINEDU, Resoluciones Ministeriales N°214-2014-MINEDU y 426-2014-MINEDU y como fundamento fáctico el Informe del Comité de Evaluación, la relación de directivos que superaron la precitada evaluación de desempeño publicada por el Ministerio de Educación, correspondiendo emitir la resolución de retorno al cargo de profesor en su plaza reservada del directivo que no logró superar la Evaluación de Desempeño;



Resolución Directoral Regional

N.º 1053 -2019-GRSM/DRE

Que, el profesor Díaz Puyo se muestra disconforme con la medida adoptada y apela la Resolución Directoral N° 0564-2019 de fecha 11 de febrero de 2019, solicitando que se declare su nulidad por no estar ajustada a la ley y derecho, además, de contener una motivación insuficiente que contraviene la constitución y la ley; por otra parte, señala que, abusando del derecho y haciendo una mala interpretación de la Ley N° 29944, mediante la apelada resuelve retornar al suscrito al cargo de profesor, sin tener en cuenta que accedió al cargo de Director de institución educativa, luego de haber ganado por concurso publico nacional conducido por el MINEDU; asimismo, como quiera que se ha violado de manera flagrante el principio de legalidad que contiene el artículo 2°, literal a) de la Ley de Reforma Magisterial, que fluye de la expedición de una norma de inferior jerarquía que impone de manera arbitraria una "evaluación de desempeño en el cargo" que no evalúa el desempeño en el ejercicio del cargo de los titulares directores o subdirectores, sino que lleva a cabo una evaluación subjetiva que viola el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 29944, que establece el principio del derecho laboral; por lo que siendo evidente que la "evaluación de desempeño en el cargo realizada a su persona" por no haberse evaluado su desempeño en el cargo, contraviene el artículo 38° de la Ley N° 29944 y el artículo 62° del DS N° 004-201MINEDU, lo cual afecta el derecho al debido procedimiento, a la seguridad jurídica, a la doctrina de los derechos adquiridos y a su trabajo, con el agravante que viola el principio de jerarquía normativa, pues, se le somete a una "evaluación subjetiva" no fijado en la ley y por ende arbitrario, distinto al ordenado por ley y se ha incumplido la actuación administrativa fijada en la ley; por otro lado, en la cuestionada, se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, específicamente el derecho a la defensa, toda vez que se encuentra en trámite un procedimiento de reclamación a la evaluación realizada, así como la debida motivación; la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación; el derecho a la motivación importa que la administración exprese sus razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinación;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se observa la Carta N° 014-2019-GRSM-DRE-UGEL-MC/DIR de fecha 22 de enero de 2019, donde que atendiendo el reclamo del administrado, se le indica: a) el criterio D1S1C5 no ha sido acreditado la practica de gestión; b) el criterio D1S1C6, respecto de las unidades didácticas y PCA el criterio a contar con un sistema de planificación curricular colegiada, no responde al indicador; c) en el criterio D1S6C5, se concluye que no son elementos que guardan relación con los establecidos en el criterio; en el criterio D2S7C2, las evidencias que presenta el recurrente, no son suficientes para el cumplimiento del criterio referido a la identificación de situaciones de violencia escolar que se presenta en la Institución educativa; en el criterio D2S7C4, se puede evidenciar con la documentación que presenta no son suficientes para el cumplimiento del criterio; en el criterio D3S9C3, de la documentación presentada, se concluye que son elementos básicos para considerar el cumplimiento del criterio; en el criterio D3S11C3, de la documentación presentada como evidencia sustentatoria, se concluye que no son elementos básicos para considerar el cumplimiento del criterio; en el criterio D3S11C4, se ha comprobado que el recurrente no acredita haber registrado en el plazo establecido; en concreto, el Comité de Evaluación le declara infundado su



Resolución Directoral Regional

N.º 1053 -2019-GRSM/DRE

reclamo, pues, no ha cumplido con los criterios D1S1C5, D1S1C6, D1S3C2, D1S4C1, D1S6C5, D2S7C2, D2S7C4, D3S9C3, D3S11C3 y D3S11C;

Que, en tal situación, se observa que el profesor Pablo Díaz Puyo, no ha ejercido el cargo de manera diligente y responsable, pues, así se extrae del incumplimiento de los criterios, evaluados por el Comité de Evaluación, de ahí que, consideramos que no se ha violado el debido proceso en su versión a la debida motivación, pues la cuestionada se encuentra debidamente motivada con suficientes elementos jurídicos y facticos; en virtud de ello, no debe ampararse su recurso de apelación, por el contrario, debe declararse infundado, y;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley N° 28044 Ley General de Educación, RER N° 026-2019-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Profesor **Pablo DÍAZ PUYO** por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Resolución Directoral N° 564-2019 de fecha 11 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al Profesor **Pablo DÍAZ PUYO** y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres – Juanjui para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lto. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Mayobamba, 19 AGO 2019

[Signature]
Lindaure Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

